

Minera Los Pelambres
Araya Donoso, Hugo y otros
Recurso de Protección
Rol N° 448-2023

La Serena, doce de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparecen don DANIEL ALTIKES PINILLA, abogado, y don RENZO STAGNO FINGER, abogado, ambos en representación de **MINERA LOS PELAMBRES** (en adelante e indistintamente, "Los Pelambres" o "MLP") interponiendo recurso de protección de garantías constitucionales en contra de **(1) HUGO DEL CARMEN ARAYA DONOSO**, cédula nacional de identidad 13.181.243-4, domiciliado en Población El Molino 18 Choapa Viejo; **(2) JUAN DANIEL MONTENEGRO ESPEJO**, cédula nacional de identidad 13.328.694-2, domiciliado en Choapa Viejo Sitio 3, Comuna de Illapel; **(3) ANA PAOLA TELLO CASTILLO**, cédula nacional de identidad 12.945.610-8, domiciliada en Choapa Viejo S/N Comuna de Illapel; **(4) YURY ZUNILDA ROJAS TELLO**, cédula nacional de identidad 12.574.956-9, domiciliada en Calle Principal Sitio 7 Choapa Viejo; **(5) KATHERINE EVELYN BAHAMONDES VARAS**, cédula nacional de identidad 12.440.399-5, domiciliada en Choapa Viejo S/N, comuna de Illapel; por una serie de actos arbitrarios e ilegales consistentes en bloqueo del camino privado de uso público y la imposibilidad consiguiente para acceder a los predios de propiedad de Minera Los Pelambres denominados "Lote N°2 de la subdivisión del Sitio N°106 del proyecto de parcelación Las Cañas" y "Lote N°2 de la subdivisión del Sitio N°101 del proyecto de parcelación Las Cañas", ubicados en la comuna de Illapel, Provincia del Choapa, Región de Coquimbo, en los que se encuentran las instalaciones de Estación Booster y Ex Piscina de Emergencia KM 80 de propiedad de su representada, acto que perturba las garantías constitucionales consagradas en los numerales 3 inciso quinto, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Expone que para la exploración, explotación y procesamiento de minerales, Minera Los Pelambres realiza una serie de actividades que se desarrollan entre el área del yacimiento ubicada en la Cordillera de Los Andes hasta el sector costero de la comuna de Los Vilos, actividades que son



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ERXZXFTXXDG

efectuadas a través de un conjunto de instalaciones lineales, con el objeto de transportar el concentrado de minerales.

Precisa que el transporte de las referidas materias primas es realizado a través de un ducto de conducción enterrado, cerrado y hermético impulsado mediante bombeo -denominado concentraducto- de una extensión de 120 km de longitud y 8 pulgadas de diámetro que, a su vez, posee instalaciones de monitoreo permanente y piscinas de emergencias capaces de contener la totalidad del contenido que, diariamente, dichas tuberías transportan.

Es precisamente en estas instalaciones complementarias de las referidas obras lineales, ubicadas en el sector de Choapa Viejo, las que han dado lugar al conflicto de autos. En concreto, alude a la Estación Booster y la Ex Piscina de Emergencia KM 80.

Indica que la Estación Booster corresponde a una instalación cuya principal función es la de permitir el traslado eficaz y seguro del material desde la Cordillera de Los Andes hasta el puerto Punta de Chungo, en Los Vilos, añadiendo que con fecha 17 de abril de 2023, se tiene programada una operación de mantenimiento mayor en las operaciones de MLP coordinada con la autoridad administrativa, que requiere acceder a dicha estación.

Por su parte, la Ex Piscina de Emergencia del KM. 80 consiste en una estructura recubierta con una geomembrana de HDPE, cuya finalidad es la de servir excepcionalmente como una instalación de almacenamiento de reserva del material contenido en el concentraducto o de agua, sin derivar en afectaciones de carácter significativo en algún componente del medio ambiente, cuestión que indica ha ocurrido en contadas oportunidades.

Precisa que la Estación Booster corresponde a una instalación de operación permanente y recurrente. La Ex Piscina de Emergencia KM 80 es un establecimiento en desuso que se encuentra en plena ejecución de un Plan de Cierre Adelantado autorizado por la autoridad y acordado con la comunidad.

Luego, refieren que el único camino de acceso a los predios donde se emplazan las precitadas instalaciones de MLP corresponde a un camino privado de uso público que es de



propiedad de la Empresa de Transporte Ferroviario S.A. (FerroNor). No obstante, indican que atendido su utilización por la comunidad toda, se la ha dado un uso público, y constituye por tanto un camino privado de uso público conforme al artículo 26 inciso 1° del DFL N° 850.

En cuanto a los antecedentes del conflicto, señalan que en el año 2016 se acordó con la comunidad realizar el cierre anticipado de la Piscina de Emergencia KM 80, realizando un proceso de participación con la comunidad en el año 2018, y lográndose la aprobación definitiva en el mes de febrero de 2019 por SERNAGEOMIN.

Refieren que el 24 de octubre de 2022, se inició la ejecución de las obras preliminares. Luego, en enero de 2023 y en cumplimiento al cronograma del Plan de Cierre aprobado por Sernageomin, se inició la etapa de desmantelamiento. Sin embargo, expresan que a pesar de que la ejecución del Plan de Cierre se ha efectuado dando cumplimiento estricto a las directrices dadas por la autoridad competente, desde enero de 2023, habitantes de la comunidad de Choapa Viejo han manifestado su oposición a su realización. Con posterioridad, incluso, los recorridos intensificaron las manifestaciones iniciales y comenzaron con medidas de presión, bloqueando el único camino de acceso a los predios de MLP y a la puerta de acceso de la Estación Booster, incluyendo amedrentamientos y amenazas al personal de Minera Los Pelambres.

En cuanto al bloqueo del camino privado de uso público, relata que desde el 16 de marzo de 2023, los recorridos, sin ampararse en derecho alguno, y únicamente por medio de la fuerza, han bloqueado permanente e ininterrumpidamente el único camino a través de los cuales MLP puede ingresar a los predios de su propiedad, ubicados en la comuna de Illapel, Provincia del Choapa, Región de Coquimbo, forzando la paralización de las faenas de la recurrente. Señalan que dicha situación fue incluso constatada y certificado por el Notario Público de Illapel Sr. Fernando Gomila Larse, el 28 de marzo de 2023, y luego el 3 de abril de 2023 por parte de la Notario Público Suplente de la Segunda Notaría de Illapel, doña Viviana Segura Donoso.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ERXZXFTXXDG

Refieren que en dichos predios, y hasta antes del bloqueo del camino privado de uso público, Minera Los Pelambres operaba la Estación Booster y se encontraba ejecutando el Plan de Cierre de la instalación "Ex Piscina de Emergencia KM 80", de conformidad con las resoluciones dictadas por el SERNAGEOMIN.

Señalan que el no poder acceder a la Estación Booster, implica un riesgo en la integridad operacional del sistema de transporte de concentrado de cobre, pues se trata de una instalación que tiene por objeto promover la operación segura del mismo, contando con funcionalidades de emergencia. Ello, sin perjuicio además de la necesidad de disponer de la Estación Booster para la operación de un mantenimiento mayor programado para el mes de abril de 2023.

En el caso de la Ex Piscina de Emergencia KM 80, los riesgos involucrados se vinculan a mantener el material que se encuentra en la piscina expuesto sin los elementos de protección adecuados como consecuencia de la imposibilidad de MLP de acceder a dichas instalaciones y a la prolongación del Plan de Cierre autorizado por la autoridad a un período de lluvias, con los efectos que ello podría significar para la composición de los estratos subterráneos más profundos.

Indican que los hechos expuestos han resultado en la constante amenaza, perturbación y privación del legítimo ejercicio de las garantías constitucionales de la recurrente, contenidas en los numerales 3 inciso quinto del artículo 19 de la Constitución Política, en cuanto están ejerciendo actos de autotutela proscritos por el ordenamiento jurídico, prescindiendo de la actuación de los órganos legalmente establecidos para la resolución de los conflictos, ejerciendo justicia de mano propia.

Asimismo, afirman que se vulnera el derecho de su representada al ejercicio de su actividad empresarial, garantizado en el artículo 19 numeral 21 de la Constitución Política de la República, ya que los recurridos han interrumpido, sin derecho alguno, el desarrollo de su actividad económica lícita, ejercida con arreglo a la ley y al tenor de las autorizaciones sectoriales pertinentes.

Por último, sostiene que se está vulnerando su derecho de propiedad consagrado en el numeral 24 del artículo 19 de la



Carta Fundamental, toda vez que mediante el bloqueo del camino privado de uso público que sirve de acceso a sus instalaciones, se le impide el acceso a los predios de su propiedad, inmuebles "Lote N°2 de la subdivisión del Sitio N°106 del proyecto de parcelación Las Cañas" y "Lote N°2 de la subdivisión del Sitio N°101 del proyecto de parcelación Las Cañas", donde se encuentran emplazados la Estación Booster, así como ingresar a la Ex Piscina de Emergencia KM 80 para ejecutar el Plan de Cierre autorizado por el regulador.

Por dichos fundamentos y previas citas legales, solicita que se acoja la acción de protección, y se ordene a los recurridos: a) Se levanten todos los bloqueos impuestos por los recurridos en el camino privado de uso público que hoy en día impiden que Minera Los Pelambres, sus trabajadores y empresas contratistas transiten por él y proscriben, en definitiva, el acceso a los inmuebles "Lote N°2 de la subdivisión del Sitio N°106 del proyecto de parcelación Las Cañas" y "Lote N°2 de la subdivisión del Sitio N°101 del proyecto de parcelación Las Cañas" (en adelante e indistintamente, los "Inmuebles"), para así poder continuar con las obras vinculadas al plan de cierre de la instalación "Piscina de Emergencia KM 80" y a la mantención y/u operación de la Estación Booster; b) Se abstengan de seguir impidiendo el normal desarrollo de las actividades relacionadas al avance de las obras vinculadas al plan de cierre de la instalación "Piscina de Emergencia KM 80" y a la mantención y/u operación de la Estación Booster, y; c) Se abstengan de cometer cualquier otro tipo de amenaza de bloqueos para impedir el tránsito de Minera Los Pelambres, sus trabajadores y empresas contratistas por el camino en cuestión, así como también el acceso a los Inmuebles de propiedad de nuestra representada.

Acompañaron a su presentación: 1. Copia de inscripción de dominio de predio "Lote N°2 resultante de la subdivisión del sitio N°106 del proyecto parcelación Las Cañas", la cual rola a fojas 275 N° 198 correspondiente al año 2000 del Registro de Propiedad del CBR de Illapel, y en el cual se sitúa la denominada ex piscina KM 80. 2. Copia de inscripción de dominio de predio "Lote N°2 resultante de la subdivisión del sitio N°101 del proyecto parcelación Las Cañas", la cual rola a fojas 428 N° 398 correspondiente al año 2008 del Registro de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ERXZXFTXXDG

Propiedad del CBR de Illapel, y en el cual se sitúa la denominada "Estación Booster" de MLP. 3. Acta notarial de 30 de marzo de 2023 otorgada por el Notario Público y Conservador de Minas de Illapel don Fernando Gomila Larsen, en la que consta la subsistencia de los bloqueos cometidos por los recurridos al 28 de marzo de 2023. 4. Acta notarial de fecha 03 de abril de 2023 otorgada por la Notario Público Suplente de la Interina de la Segunda Notaría de Illapel, doña Paulina Toro Marangunic, en la que consta la subsistencia de los bloqueos cometidos por los recurridos al 3 de abril de 2023. 5. Informes diarios realizados por Minera Los Pelambres durante los días 16, 17, 20 y 22, todos de marzo de 2023, y en los que constan los bloqueos impetrados por los recurridos en los accesos y en las instalaciones de MLP. 6. Resolución Exenta N°0747/2021, de 29 de abril de 2021 dictada por Sernageomin, que aprueba el proyecto de actualización de plan de cierre de la faena minera "Los Pelambres" de MLP. 7. Resolución Exenta N°1799/2022, de 17 de octubre de 2022 dictada por Sernageomin, que aprueba modificación del plan de cierre de la faena minera "Los Pelambres" de MLP. 8. Resolución Exenta N°0155/2023, de 31 de enero de 2023 dictada por Sernageomin, que aprueba modificación del plan de cierre de la faena minera "Los Pelambres" de MLP.

SEGUNDO: Que, a folio 9 del expediente virtual, evacuaron informe los recurridos **JUAN DANIEL MONTENEGRO ESPEJO, HUGO DEL CARMEN ARAYA DONOSO Y KATHERINE EVELYN BAHAMONDES VARAS,** solicitando el rechazo de la acción por no existir acto ilegal o arbitrario.

Exponen que los recurridos forman parte de la comunidad vecinos del sector "Choapa Viejo, comuna de Illapel, comunidad que decidió en su conjunto el cierre del camino privado de uso público denominado igualmente "Ex línea del Tren Ferronor".

Explican que dicha decisión fue tomada ante la falta de respuesta de Minera Los Pelambres, a la cual se le ha pedido insistentemente que deje de utilizar el camino privado de los vecinos de "Choapa Viejo".

Así, refieren que decidieron cerrar el camino, para protegerse del daño medioambiental que la circulación de los camiones de la recurrente provoca en su vida y en sus bienes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ERXZXFTXXDG

Señalan que el tránsito de dichos camiones de alto tonelaje ha dañado gravemente el camino, ya que no es un camino habilitado para la circulación de vehículos de esas dimensiones y peso, lo que hace imposible el uso residencial constituido principalmente por vehículos de ciudad y peatones del sector, entre ellas, personas de tercera edad y niños.

Añaden, que se trata de un camino de ingreso que en invierno, con lluvia se transforma un "barrial" el que impide la libre circulación de los vecinos ya sea como peatones o en vehículos, y que en verano genera ingentes cantidades de polvo con concentrado de cobre en el ambiente afectado la salud de la vecindad y su calidad de vida.

En este orden de ideas, señalan que no existe la vulneración de derechos que el recurrente reclama, sino que se trata de un camino privado, constituido por los vecinos sobre sus propiedades para acceder a sus viviendas.

Luego, alegan la falta de legitimación activa y pasiva.

En dicho sentido, sostiene que la recurrente carecería de legitimación activa, dado que alega en su recurso la vulneración al derecho del artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, invocando para esto un inmueble de su propiedad y en el cual desarrolla sus actividades empresariales de minería. Sin embargo, alegan que no acompaña título de dominio alguno o inscripción de servidumbre de tránsito respecto al camino privado sub lite, que pudiesen acreditar algún derecho sobre aquel camino. Que, por lo mismo, no se ve conculcado el derecho que reclama, pues no lo acredita.

En cuanto a la legitimación pasiva, señalan carecer de ella, dado que la recurrente no acredita cómo ellas pueden en sus personas representar a toda la comunidad vecinal, comunidad que fue la que adoptó la decisión de cerrar el camino privado de su vecindad. Tampoco acredita de forma alguna que los recurridos, de forma individual, hayan incurrido en la conducta vulneratoria de los supuestos derechos del recurrente.

Finalmente, sostiene la inexistencia de algún acto u omisión arbitrario o ilegal, toda vez que se trata de un camino privado sobre el cual el recurrente no tiene servidumbre legal constituida a su favor, lo que se ve



agravado con el hecho de que el recurrente no acredita su relación con la propiedad de la que alega estar siendo privado de acceso, por lo que malamente pudiese existir un acto u omisión sea ilegal o arbitrario. Con todo, señalan que sigue existiendo un camino público establecido para el acceso al sector del parque industrial, del cual el recurrente puede hacer libremente uso para acceder a la propiedad indicada, por lo que no se ve ni perturbado, privado, ni amenazado en su supuesto derecho.

Acompañan a su informe: 1.-Copia de carta firmada por junta vecinal de la comunidad de Choapa Viejo, dirigida a la recurrente objeto tomar medidas de mitigación en caso de lluvias en relación a la Ex Piscina de Emergencia KM 80.

TERCERO: Que a folio 13 del expediente digital, comparecieron informando las recurridas **YURY ZUNILDA ROJAS TELLO**, y **ANA PAOLA TELLO CASTILLO**, solicitando el rechazo del recurso, con costas.

Señalan que son vecinas del sector de Choapa Viejo, que han debido convivir con los efectos nocivos de la minera por largos años.

Luego, controvierten los hechos afirmados en el recurso, precisando que en el mismo tampoco se indica de forma clara y precisa, de qué modo las recurridas ejercieron vías de hechos, pues en ninguno de sus casos se indica qué tipo de participación habrían tenido en los hechos materia de la acción.

Seguidamente, afirman que la parte recurrente pretende graficar un escenario de bloqueo, manifestaciones, perturbación al orden público, enfrentamiento, y que no es efectivo, pues indican que la real situación del camino objeto de discusión es sin cierres ni vecinos protestando.

Por otra parte, señalan que la planta booster se encuentra ubicada a un costado de la carretera (Ruta D37-E), por lo cual no es efectivo que la instalación se encuentre incomunicada; y por otra parte, el acceso a la Ex Piscina de Emergencia es factible desde el camino ubicado hacia el lado norte donde se encuentra el cartel "camino cerrado" que aparece en la fotografía insertada en el libelo. En este sentido, sostienen que la sola presencia de los vecinos del sector, en el camino objeto de discusión, así como durante las



visitas de los notarios, no constituyen de por sí una vulneración a los derechos que se reclaman.

Luego, sostienen que la recurrente reconocería expresamente que el camino objeto de litigio no es de su propiedad, ni tampoco sería un bien nacional de uso público, por el contrario, declara que es propiedad de Ferronor, sin perjuicio de que a la fecha ha estado abierto al uso público, tanto de la empresa como de la comunidad en general. De tal manera, quien podría reclamar sobre la situación del camino, en este caso, corresponde a la empresa Ferronor.

Por último, señalan que el motivo del reclamo hacia la Minera por parte de los vecinos de la localidad del Choapa, ha sido que tras el acuerdo con la empresa de que se realizara el proceso de cierre de la ex piscina de emergencia del KM 80, se realizarían toma de muestras de los suelos bajo las capas de geotextil y geomembrana, lo que ocurrió en el mes de febrero, evidenciándose filtraciones y mineralización en el suelo de la piscina. En tal sentido, hacen presente que la ubicación del pozo de captación que suministra el agua potable a su localidad, está a una distancia aproximada de 300 metros, lo que da cuenta del fundado temor que tienen como habitantes del riesgo de contaminación de las napas. Por ello, expresan que si bien no han vulnerado los derechos de la recurrente en forma alguna, su reclamo se encuentra justificado en la protección del medio ambiente.

Por lo señalado, solicitaron el rechazo del recurso de protección en todas sus partes, con costas.

CUARTO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, jurídicamente constituye una acción de naturaleza cautelar, que tiene por objeto amparar a personas naturales o jurídicas en el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en la misma disposición, y que por actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufran privación, perturbación o amenaza de tales garantías, pretendiendo que mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto de tal naturaleza, se restablezca el imperio del derecho.



QUINTO: Que, tal como lo ha sostenido esta Corte en otras tantas oportunidades, se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquéllas a que se refiere el artículo 1 del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

SEXTO: Que de los antecedentes aparejados por las partes es posible tener por acreditados los siguientes supuestos fácticos:

a).- Minera Los Pelambres es dueña del predio "Lote N°2 resultante de la subdivisión del sitio N°106 del proyecto parcelación Las Cañas", según consta de la copia de inscripción de dominio que rola a fojas 275 N° 198 correspondiente al año 2000 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Illapel, sitio en el que se posiciona la denominada ex piscina KM 80 de Minera Los Pelambres.

b).- Minera Los Pelambres es dueña del predio "Lote N°2 resultante de la subdivisión del sitio N°101 del proyecto parcelación Las Cañas", según consta de la copia de inscripción de dominio que rola a fojas 428 N° 398 correspondiente al año 2008 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Illapel, donde se ubica la llamada "Estación Booster" de minera Los Pelambres.

c).- Por resolución Exenta N° 0747 de 29 de abril de 2021, fue aprobado el proyecto de Actualización del Plan de Cierre de la faena minera "Los Pelambres", de la compañía



Minera Los Pelambres, ubicada en las comunas de Salamanca, Illapel y Los Vilos, provincia del Choapa, región de Coquimbo, la que fue modificada y aprobada por resoluciones exentas N° 1799 de 17 de octubre de 2022 y 0155 de 31 de enero de 2023, dictadas por el Servicio Nacional de Geología y Minería.

d).- Que para acceder a las referidas instalaciones la recurrente, como el resto de la comunidad "Choapa Viejo", utiliza un camino denominado "Ex línea del Tren Ferronor", ubicado al costado noroeste de la ruta D 37E.

e).- Los días 30 de marzo y 3 de abril, ambas fechas de 2023, en el ingreso del camino antes señalado, se encontraban bloqueos consistentes en huinchas con la sigla "peligro", ramas de árboles, un cartel con la indicación de "camino cerrado" y bidones de plástico vacíos, últimos objetos que, en abundancia, se encontraban dispuestos obstruyendo los portones de ingreso a las referidas instalaciones; además, en el primer lugar se hallaba un grupo de personas, en número indeterminado.

f).- El 3 de abril de este año, dentro del grupo de individuos antes indicado, se encontraban dos personas que se identificaron como Hugo del Carmen Araya Donoso y doña Katherine Evelyn Bahamondes Varas.

g).- El 16 de abril de 2023 fue dirigida una carta a compañía Minera Los Pelambres, suscrita por la "Comisión Electoral y Vecinos de Choapa Viejo" donde se apareja una lista de 33 firmantes, asistentes de una reunión extraordinaria, dentro de los que se encuentran Hugo Araya Donoso y Juan Montenegro, identificados por nombre, cédula de identidad y firma que solicitan la elaboración de un plan de trabajo urgente de tapado y sellamiento de la Piscina, mismo que piden sea supervisado por una comisión de vecinos de la comunidad.

Las circunstancias antes reseñadas se han tenidos por ciertas en virtud de la documental aparejada por la recurrente consistente en copias de las inscripciones de dominio de los predios antes singularizados, como las copias de las resoluciones aludidas precedentemente.

En relación a la existencia del camino denominado "Ex línea del Tren Ferronor" y su empleo por la recurrente como los recorridos, pudo constar la existencia de éste por las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ERXZXFTXXDG

imágenes incorporadas por Minera Los Pelambres en donde se aprecia tanto su existencia como su ubicación, pudiendo verificarse que se trata del acceso principal a las instalaciones ubicadas en los sitios de propiedad de la compañía, conclusión a la que también se arriba considerando la información entregada por todas las partes quienes reconocen que esa vía, se encuentra en la propiedad de la Empresa de Transporte Ferroviario S.A. (Ferronor).

También aparece suficientemente demostrada la existencia de los bloqueos referidos, como la identificación de al menos dos personas que pertenecen a un grupo mayor que permanecen por momentos específicos en el lugar, lo que se obtiene del mérito de las actas notariales de 30 de marzo de 2023 otorgada por el Notario Público y Conservador de Minas de Illapel don Fernando Gomila Larsen y de 3 de abril de 2023 otorgada por la Notario Público Suplente de la Interina de la Segunda Notaría de Illapel, doña Paulina Toro Marangunic, donde junto con constatarse la existencia de los bloqueos antes referidos, también se verificó la presencia de un grupo indeterminado de sujetos, los que concurrieron al lugar mientras se encontraban en ese sitio los ministros de fe, identificándose ante la segunda, como Hugo del Carmen Araya Donoso y doña Katherine Evelyn Bahamondes Varas, señalando sus nombres y sus números de sus cédulas de identidad.

Finalmente, son los recurridos Juan Montenegro Espejo, Hugo Araya Donoso Y Katherine Bahamondes Varas, los que en el informe requerido acompañan la carta referida en la letra f) precedente, dando cuenta de las acciones realizadas por la comunidad para acelerar los trabajos de cierre de las instalaciones de la compañía minera.

SÉPTIMO: Que como primera alegación los recurridos alegan la falta de legitimación pasiva, por cuanto no es posible extraer de la información contenida en el recurso como de los datos probatorios disponibles, su intervención directa en el bloqueo denunciado, defensa que será desestimada por cuanto, conforme se expresó en los fundamentos segundo y tercero de esa sentencia todos ellos reconocieron integrar la comunidad "Choapa Viejo" a quienes atribuyen la elaboración y disposición de la obstrucción, aceptando aquellos obstáculos, justificando y validando ese actuar por la problemática



medioambiental que han tenido que soportar por años; y en particular, respecto de Hugo del Carmen Araya Donoso, doña Katherine Evelyn Bahamondes Varas y de Juan Montenegro Espejo puesto que aparece de la documental presentada por éstos que pertenecen a la comunidad que se atribuyó el bloqueo, al concurrir en la firma de la misiva enviada a la recurrente con los fines señalados precedentemente y porque, en relación a los dos primeros, se constató que el 3 de abril de éste año, formaban parte del grupo de personas que se comunicó con la Notario Público Suplente de la Interina de la Segunda Notaría de Illapel, doña Paulina Toro Marangunic, a quien le entregaron sus nombres y los números de su cédula de identidad.

También se desestimaré la alegación de falta de legitimación activa, por cuanto el camino donde se dispuso el bloqueo es de propiedad de una empresa diversa a la recurrente. Sin embargo, tal como lo sostienen los recurridos en sus respectivos informes, la comunidad Choapa Viejo en general y quienes forman parte de ella, utilizan constantemente el camino para desplazarse, tal como lo hace la recurrida para arribar hasta las instalaciones de su propiedad, por lo que el bloqueo que se denuncia, en la forma reseñada autoriza a solicitar la intervención jurisdiccional por la situación que le afecta.

OCTAVO: Que tal como quedo asentado en motivaciones anteriores de esta decisión, al menos desde el año 2021 la compañía minera Los Pelambres utiliza el camino denominado "Ex línea del Tren Ferronor", ubicado al costado noroeste de la ruta D 37E, con el objeto de arribar a las instalaciones de su propiedad, para llevar a cabo las acciones tendientes a dar cumplimiento el plan de cierre de la faena minera Los Pelambres, lo que implica que desde ese momento, los recurridos las han tolerado, teniendo presente que respecto de dicho actuar solo remitieron una carta a la compañía Minera Los Pelambres solicitando un plan de trabajo urgente para el "tapado y sellamiento" de una de sus instalaciones y su deseo que una comisión de vecinos del lugar participe en su supervigilancia.

De esta forma, su actuar solo puede constituir un acto propio de autotutela, proscrito por nuestro ordenamiento,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ERXZXFTXXDG

constituyéndose en una suerte de comisión especial. En el mismo sentido lo ha resuelto la Excm. Corte Suprema rol 7970-17 al sostener lo siguiente: "Cuarto: Que, en cuanto al fondo del recurso, de lo expuesto aparece que el recurrido, al cerrar y, con ello, impedir a los miembros de la Junta de Vecinos recurrente el libre tránsito por el camino vecinal que atraviesa su predio, ha alterado el *statu quo* vigente hasta entonces, incurriendo así en una actuación que resulta arbitraria e ilegal, toda vez que ha ejercido un acto propio de autotutela, proscrito por nuestro ordenamiento, constituyéndose en comisión especial. En efecto, la legislación contempla los procedimientos correspondientes para obtener judicialmente el reconocimiento del derecho que invoca y, mientras ellos no sean ejercidos, no resulta lícito al recurrido, amparado en la calidad de dueño que dice ostentar, recurrir a vías de hecho para impedir el tránsito de personas por el camino vecinal que cruza su inmueble.

Además lo anterior importa que, independientemente de los derechos de dominio o servidumbre de que puedan ser o no titulares los vecinos miembros de la recurrente sobre el camino que cerró el recurrido, aquélla es, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, titular de la acción de protección que esta norma acuerda para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados."

Amén de lo anterior, cuando los recurridos adoptan conductas destinadas a impedir el libre tránsito por un camino utilizado, tantos por éstos como por la recurrente, desde hace años, altera el *statu quo* de las cosas y, con ello, modifica unilateralmente las conductas de los involucrados, afectando con ello el derecho de propiedad de la recurrente, consagrado en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, en torno al libre acceso a las instalaciones donde se efectúa el cierre de la faena minera de la que es titular y a la ejecución del plan de cierre debidamente autorizado.

En relación a los riesgos ambientales denunciados por los recurridos y que arguyen como justificación a la conducta denunciada, no está demás señalar que, conforme quedó de manifiesto en las respectivas resoluciones que aprobaron el proyecto de Actualización del Plan de Cierre de la faena



minera "Los Pelambres", de la compañía Minera Los Pelambres, ubicada en las comunas de Salamanca, Illapel y Los Vilos, provincia del Choapa, región de Coquimbo, modificada y aprobada por resoluciones exentas N° 1799 de 17 de octubre de 2022 y 0155 de 31 de enero de 2023, dictadas por el Servicio Nacional de Geología y Minería, constan sus respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental; y no resultan atendibles tampoco porque cuentan con las vías legales pertinentes para ser conocidos por los órganos competentes para ello y no mediante un mecanismo de autodefensa, alejado del ordenamiento jurídico.

NOVENO: Que de esta forma aparece de manifiesto que los recurridos incurrieron en un acto arbitrario e ilegal que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N°3 inciso 5° y N° 24 de la Constitución Política de la República, al incurrir en una conducta de autotutela, impidiendo el acceso de la recurrente a sus instalaciones, lo que importa necesariamente que el recurso de protección ha de ser acogido.

Y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del recurso de protección, **SE ACOGE**, con costas, el recurso de protección deducido por don Daniel Altikes Pinilla y don Renzo Stagno Finger Daniel Altikes, en representación de Minera Los Pelambres en contra de **HUGO DEL CARMEN ARAYA DONOSO, JUAN DANIEL MONTENEGRO ESPEJO, ANA PAOLA TELLO CASTILLO, YURY ZUNILDA ROJAS TELLO y KATHERINE EVELYN BAHAMONDES VARAS**, y, como consecuencia de ello, se ordena a los recurridos levantar el bloqueo del camino denominado "Ex línea del Tren Ferronor" de propiedad de la Empresa de Transporte Ferroviario S.A. ubicado en la comuna de Illapel, Provincia del Choapa, Región de Coquimbo, dentro del plazo de diez días corridos, y mantenerlo abierto y sin obstáculos, así como abstenerse de llevar a cabo cualquier vía de hecho que importe alterar el libre tránsito a través de este camino o impedir las actividades propias del giro de la actora, así como de sus empresas contratistas y proveedoras, y de los trabajadores de todas ellas, a través del mismo.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ERXZXFTXXDG

Redacción de la ministra doña Marcela Sandoval Durán.
Rol 448-2023 (Protección)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ERXZXFTXXDG

Pronunciado por la Primera Sala de la Illtma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por los Ministros señor Sergio Troncoso Espinoza, señora Marcela Sandoval Durán y el abogado integrante señor Jorge Fonseca Dittus.

En La Serena, a doce de mayo de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ERXZXFTXXDG